

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES SPA. Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 2/ROL D-180-2024**

**Santiago, 6 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-180-2024**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-180-2024** de 14 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") formuló cargos en contra de Planta de Tratamiento de Riles SPA (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a las siguientes resoluciones de calificación ambiental:

**Tabla 1. Resoluciones de Calificación Ambiental**

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1.	Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos.	DIA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 299, de fecha 26 de agosto de 2004 (en adelante, "RCA N° 299/2004").

2.	Ampliación de Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos con Sistema de Biodigestores para Tratamiento Anaeróbico.	DIA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 163, de fecha 28 de abril de 2011 (en adelante, "RCA N° 163/2011").
----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2° Los proyectos individualizados se encuentran asociadas a la unidad fiscalizable "Planta de Tratamiento de Riles RILSA" (en adelante, "la UF"). Dicha UF se localiza en Lote 3, Fundo La Leona S/N costado Ruta 5 Norte, Km 55, común de Tiltil, Región Metropolitana. Esta UF trata residuos líquidos orgánicos no peligrosos, provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios que no cuentan con un sistema propio, principalmente residuos de fosas sépticas, cuya capacidad de tratamiento es de 240 m<sup>3</sup>/día. El sistema de tratamiento corresponde a un sistema de lodos activados, además de contar con biodigestores que también tratan los residuos líquidos que ingresan a la planta, utilizándolos para generar energía. El efluente tratado y desinfectado es dispuesto en estanques de acumulación ubicados al interior de la planta, el cual posteriormente es infiltrado y utilizados para riego. Por su parte, los lodos generados en el proceso son dispuestos en canchas de secado.

3° La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 16 de agosto de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4° Con fecha 3 de septiembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular por videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

5° Con fecha 6 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

- a) **Anexo 1.1:** Resolución Exenta N° 635, de fecha 4 de noviembre de 2019, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto "Adecuaciones al proceso de tratamiento de residuos no peligrosos e instalaciones anexas", dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana;
- b) **Anexo 1.2:** Resolución Exenta N° 5906, de fecha 3 de abril de 2020, en virtud de la cual se aprobó "El proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos con sistema de biodigestores para tratamiento anaeróbico", dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana;
- c) **Anexo 1.3:** Resolución N° 221325882, de fecha 4 de octubre de 2022, en virtud de la cual se aprobó el proyecto de "Instalación de tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos dentro del predio (equipo de destrucción de marca) y PTRILes a construir", dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana;
- d) **Anexo 1.4:** Resolución N° 23139506, de fecha 18 de mayo de 2023, en virtud de la cual se autorizó el "Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de (382100) tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos", dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; y,
- e) **Anexo 2:** Diagrama que ilustra el sistema de tratamiento de RILes de la empresa.



6° En atención a lo expuesto, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas a continuación.

### A. Observaciones generales

8° La empresa deberá actualizar el estado de aquellas acciones que hubiese variado, desde la fecha de presentación del PDC objeto de las presentes observaciones.

9° En primer lugar, si bien la información con respecto a las acciones ejecutadas y en ejecución debe ser entregada en el marco del reporte inicial, se enfatiza que resulta necesario que el titular presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

10° Conforme a las observaciones que se efectuará en la presente resolución, se deberán reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

11° Asimismo, se deberá revisar la procedencia de nuevas acciones, y la actualización del plan de seguimiento y del cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

### B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

12° El cargo N° 1 consiste: “[E]/ *establecimiento no realiza monitoreos de aguas subterráneas, desde agosto del año 2021 hasta junio de 2024*”. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “(...) *los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: (...) e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

13° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

14° El titular señala, en la sección “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*” que, “[l]a infracción impidió a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) conocer el estado del acuífero. Por lo indicado, más que efectos negativos ambientales propiamente tales, lo generado es un efecto negativo formal que viene dado por el desconocimiento del comportamiento del componente aguas subterráneas en relación con la operación del proyecto”.

15° Preliminarmente, se hace presente al titular que debe considerar como base para la descripción de los efectos, todos aquellos que razonablemente pudieran vincularse con el hecho infraccional<sup>1</sup> o desvincularse de él, acompañando antecedentes fehacientes que permitan acreditar la ocurrencia o inexistencia de los mismos.

16° De conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación de gravedad, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

17° Junto con lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, como ocurre en el caso del incumplimiento gravísimo al haber impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 1, literal e) de la LOSMA.

18° En este contexto, a través del cargo N° 1, se imputó el incumplimiento gravísimo de la medida dispuesta en los considerandos números 5.6.15 y 5.6.16 de la RCA N° 163/2011. Por lo tanto, el titular debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o pudieron provocarse, como consecuencia del incumplimiento de la medida.

19° En primer lugar, es correcta la identificación -como un efecto del hecho infraccional- el desconocimiento por parte de esta Superintendencia del comportamiento del componente de aguas subterráneas. Se deberá complementar dicha identificación señalando que la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

20° Asimismo, el titular deberá incorporar en esta sección la generación o descarte del efecto de detrimento en la calidad de las aguas subterráneas en el período de agosto de 2021 a junio de 2024. Para ello, el titular deberá considerar

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



información del periodo en que se verificó el hecho infraccional y/o antecedentes del estado actual del cuerpo receptor. En caso de que, a partir de esta caracterización, se concluyan intervenciones al cuerpo receptor u otro componente ambiental, se podrán proponer, acciones adicionales para hacerse cargo de estos efectos. Dicho análisis deberá considerar una caracterización hidrogeológica representativa del estado del acuífero, debiendo presentarse **dentro de la etapa de análisis del PDC**, junto con el PDC refundido.

21° Lo anterior, debido a que la correcta descripción y caracterización de los efectos negativos, a través, por ejemplo, de un Informe Técnico que posea medios de verificación fehacientes, resulta necesaria e imperativa a fin de que esta Superintendencia evalúe si el plan de acciones y metas que el titular presente, cumple o no con el criterio de eficacia en cuanto dicho plan aborde correctamente los efectos negativos que se identifiquen. De lo contrario, esta SMA no podrá analizar si existe una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción; al no existir una adecuada caracterización de estos.

22° Finalmente, resulta pertinente indicar que sólo una adecuada descripción de efectos, que contenga todos los antecedentes que lo justifiquen debidamente, permitiría satisfacer los criterios de aprobación de PDC de integridad y eficacia.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

23° En la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados", será necesario que el titular ajuste lo propuesto, según lo observado en el numeral anterior considerando que una vez identificados los posibles efectos generados por el hecho infraccional, debe indicarse la manera en que se procurará su eliminación y, en caso que ello no sea posible, la contención y reducción de estos, acreditando -mediante antecedentes fehacientes- la eficacia de las medidas propuestas en el plan de acción del PDC.

24° Como se señaló anteriormente, esta Superintendencia estima que la habilitación y construcción de pozos constituye un medio de implementación que permite el posterior monitoreo por una ETFA, en cumplimiento de lo establecido en la RCA N° 163/2011, de manera que en sí misma no constituye una medida que aborde los efectos generados como consecuencia del hecho infraccional que se relacionan con el desconocimiento por parte de esta Superintendencia del comportamiento del componente de aguas subterráneas. Ahora bien, en cuanto al posible efecto de detrimento en la calidad de aguas subterráneas, será necesario que el titular elabore el referido estudio<sup>2</sup> del cuerpo receptor a fin de determinar el estado en que se encuentra el mismo. En caso de verificarse afectaciones al

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en el considerando 20°.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

componente hídrico, el titular deberá justificar cómo es que estas se eliminan, reducen y/o contienen, presentando acciones idóneas al efecto.

25° **Acción N° 5 (por ejecutar) "Elaboración de línea de base de aguas subterráneas"**: Conforme a lo señalado en el considerando 20°, esta acción deberá ser eliminada en tanto se trata de una acción que no se orienta a obtener un retorno al cumplimiento normativo, así como tampoco se hace cargo de los efectos que pudieran identificarse. En ese sentido, conforme a lo señalado en referido considerando, se solicita al titular incorporar en la sección de descripción de efectos la elaboración de un estudio (no una línea de base) que elabore una caracterización hidrogeológica representativa del estado del acuífero, el cual deberá ser presentado dentro de la etapa de evaluación del PDC, junto con el PDC refundido.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida.*

26° Con respecto a lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC "Cumplir con el monitoreo de las aguas subterráneas en conformidad a lo establecido en la RCA N°163/2011 'Ampliación de Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos con sistema de Biodigestores para Tratamiento Anaeróbico' y en la Resolución Ex. 2186/2004, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que aprueba programa de monitoreo": Se aclara al titular que, además de lo identificado, las metas deben hacerse cargo de la reducción de la incertidumbre generada durante el período de falta de monitoreo.

27° En este sentido, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC, se recuerda que las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

28° **Acción N° 1 (ejecutada) "Monitoreo en el punto de infiltración según programa aprobado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)"**.

28.1 **Acción:** Debe modificarse y denominarse "Monitoreo del ril efluente en el punto de infiltración antes de que sea dispuesto en el suelo del predio".

28.2 **Forma de implementación:** Con respecto al primer y segundo párrafo, en esta sección deben abordarse las gestiones necesarias para proceder con el monitoreo descrito en la presente acción. Lo anterior, con el fin de determinar la calidad del ril efluente antes de ingresar al suelo. El tercer párrafo debe eliminarse, atendido que constituye un descargo, no siendo esta la etapa pertinente para su formulación.

29° **Acción N° 2 (por ejecutar) "Habilitación de pozo aguas abajo del punto de infiltración"**: Atendido a que esta acción en sí misma no se hace cargo de los efectos ni permite el retorno al cumplimiento normativo, sino que más bien se trata de un medio para efectuar los monitoreos exigidos por la RCA, esta acción deberá ser eliminada debiendo incorporarse como "forma de implementación" en la acción N° 4 correspondiente a la



“[R]ealización de monitoreo de aguas subterráneas por ETFA, con la respectiva entrega de los resultados a la SMA”.

30° **Acción N° 3 (por ejecutar) “Habilitación de pozo aguas arriba del punto de infiltración”.** Atendido a que esta acción en sí misma no se hace cargo de los efectos ni permite el retorno al cumplimiento normativo, sino que más bien se trata de un medio para efectuar los monitoreos exigidos por la RCA, esta acción deberá ser eliminada debiendo incorporarse como “forma de implementación” en la acción N° 4 correspondiente a la “[R]ealización de monitoreo de aguas subterráneas por ETFA, con la respectiva entrega de los resultados a la SMA”.

31° **Acción N° 4 (por ejecutar) “Realización de monitoreo de aguas subterráneas por ETFA, con la respectiva entrega de los resultados a la SMA”.**

- 31.1 **Forma de implementación:** Esta sección deberá ser modificada señalando que la frecuencia de dos veces al mes de monitoreo de aguas subterráneas se efectuará con respecto tanto al pozo ubicado aguas arriba como al pozo ubicado aguas abajo conforme a lo señalado en la RCA N° 163/2011. Además, se debe especificar que el monitoreo abarcará la totalidad de los parámetros establecidos en la RCA N° 299/2004, con el fin de cumplir con el completo análisis de parámetros del afluente a tratar y conocer los resultados de los mismos.
- 31.2 **Indicador de cumplimiento:** Se deberán modificar en el siguiente sentido: “*Informes de monitoreo de aguas subterráneas realizado por ETFA reportados a la SMA*”.
- 31.3 **Costos incurridos:** Deberá eliminarse la referencia a costos mensuales y en su reemplazo debe indicarse el costo total de implementación de la acción.
- 31.4 **Impedimentos:** Atendido que el objeto de la acción es realizar monitoreos -con la obtención de sus correspondientes resultados- en un lugar que sea representativo del estado del acuífero, se deberá eliminar el impedimento identificado. En consecuencia, también se deberá eliminar la acción alternativa propuesta.

32° **Acción N° 6 (por ejecutar) “Elaboración de plan de alerta temprana relacionado con línea de base a ejecutar”.**

- 32.1 **Acción:** Se deberá modificar en los siguientes términos: “Elaboración de plan de alerta temprana relacionado con el estudio de análisis del estado actual del acuífero”.
- 32.2 **Forma de implementación:** Se deberán incluir como acciones principales al PDC aquellas que formen parte del plan de alerta temprana. Para efectos de realizar el monitoreo de aguas subterráneas se deberán habilitar y/o construir, en su caso, pozos aguas abajo y aguas arriba del punto de infiltración, respectivamente, que sean representativos del estado del acuífero. Asimismo, deberán establecer las magnitudes que configurarían una “alteración significativa” en relación con sus parámetros, teniendo en consideración que estos no pueden superar los límites máximos autorizados
- 32.3 **Indicador de cumplimiento:** Se deberá modificar en el siguiente sentido: “*Plan de alerta temprana en ejecución*”.



32.4 **Medios de verificación:** Se deberá complementar incluyendo en el contenido del documento el registro de todas las acciones y actividades que se ejecutarían en relación con el plan de alerta temprana.

32.5 **Impedimentos:** Atendido que el objeto de la acción es realizar monitoreos -con la obtención de sus correspondientes resultados- en un lugar que sea representativo del estado del acuífero, se deberá eliminar el impedimento identificado. En consecuencia, también se deberá eliminar la acción alternativa propuesta.

**C. Observaciones específicas - Cargo N° 2**

33° El cargo N° 2 consiste en *“Incumplir condiciones relacionadas con el monitoreo y calidad del afluente, en tanto:*

- *Desde agosto del año 2021 a junio del año 2024, el establecimiento no realiza el análisis de 29 parámetros de afluente señalados en la RCA N°299/2004, especificados en el considerando 56 de la presente resolución (Res. Ex. N° 1/ D-180-2024).*
- *El establecimiento presenta superaciones de los parámetros pH, temperatura y SST del afluente señalados en la RCA N°299/2004, desde agosto del año 2021 a junio del año 2024”.*

34° Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.*

35° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

**C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2**

36° El titular señala, en la sección *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”* que, *“[S]egún lo descrito en la formulación de cargos, la no realización del monitoreo de ciertos parámetros establecidos en la autorización ambiental y la superación de los parámetros pH, temperatura y SST en el afluente se vincularían a la emisión de malos olores por parte del proyecto, lo que se refrendaría por denuncias ciudadanas sobre el punto”.*

37° El titular identifica correctamente el efecto referido a la generación de malos olores conforme a lo señalado en la formulación de cargos. De todos modos, será necesario que el titular elabore un estudio en virtud del cual se determine si dicha emisión proviene solamente del caudal afluente o si también se podría atribuir la generación de malos olores a otras fuentes como podrían ser, por ejemplo, las demás etapas del tratamiento de RILes en la planta.

38° Asimismo, el titular deberá incorporar los posibles efectos de impedir a la SMA tomar conocimiento del real estado del afluente. Así, se deberá

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





complementar dicha descripción de efectos, reconociendo los efectos generados por la falta de monitoreo y análisis de la totalidad de los parámetros establecidos en la RCA N° 299/2004, estos son, los 29 parámetros que no fueron analizados durante el período del hecho infraccional<sup>3</sup>.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

39° Se aclara al titular que, además de lo identificado, las metas deben hacerse cargo de los efectos que eventualmente se reconozcan, por lo que se deben incluir, en virtud del análisis que se realice, las metas destinadas a abordar estos eventuales efectos que se identifiquen, en los términos señalados en las observaciones contenidas en el apartado C.1 de esta resolución.

40° Ahora bien, en esta sección, el titular señala “[P]ara implementar el conjunto de mejoras, se propone también ajustar la autorización ambiental sobre el afluente con la realidad actual de la planta de tratamiento, ya que su regulación no guarda relación con la capacidad de la planta ni con el proceso actual, ni tampoco con la calidad del efluente comprometido bajo norma de emisión”<sup>4</sup>.

41° A partir de lo anterior, el titular deberá aclarar en qué consiste dicha propuesta de ajustar la autorización ambiental sobre el afluente con la realidad actual de la planta de tratamiento. Asimismo, deberá especificar las acciones que se proponen para tal efecto.

42° A su vez, el titular deberá proponer acciones para hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados por la incertidumbre ocasionada por el desconocimiento de los parámetros del afluente.

43° **Acción N° 7 (ejecutada) “Disminución de fuentes de emisión de olor”.**

42.1. **Acción:** Se deberán eliminar las acciones implementadas en los años 2021 y 2023 por haberse ejecutado con anterioridad al hecho infraccional constatado, así como por encontrarse supeditada a la actualización del plan de gestión de olores.

42.2. **Fecha de implementación:** Se deberá precisar la fecha de implementación de las medidas ejecutadas en el año 2024.

<sup>3</sup> Correspondientes a: DBO<sub>5</sub>, coliformes fecales, aceites y grasas, aluminio, arsénico, benceno, boro, cadmio, cloruros, cobre, cromo, fluoruro, hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, nitrógeno total, nitrito+nitrato, pentaclorofenol, plomo, selenio, sulfato, sulfuros, tetracloroetano, tolueno, triclorometano, xileno y zinc

<sup>4</sup> Página 41 del PDC.

44° **Acción N° 8 (ejecutada) "Implementación de plataforma de inteligencia ambiental para la gestión de olores (Smart Switch)".** Esta acción debe eliminarse, ya que su ejecución es anterior al hecho infraccional y por encontrarse supeditada a la actualización del plan de gestión de olores contemplado en la acción N° 11.

45° **Acción N° 9 (ejecutada) "Estudio de impacto odorante".** Esta acción debe eliminarse, ya que su ejecución es anterior al hecho infraccional y por encontrarse supeditada a la actualización del plan de gestión de olores contemplado en la acción N° 11.

46° **Acción N° 10 (en ejecución) "Implementación de sistema de abatimiento de olores".** Esta acción debe eliminarse, ya que se encuentra contenida en el plan de gestión de olores correspondiente a la acción N° 11 del PDC.

47° **Acción N° 11 (por ejecutar) "Actualización y mantención del plan de gestión de olores".**

47.1 **Acción:** Se deberá modificar la redacción de la acción en los siguientes términos:  
"Actualización y ejecución del plan de gestión de olores".

47.2 **Forma de implementación:** Deberá modificarse la fecha de actualización indicada en el primer párrafo de esta sección, reemplazándose por el plazo de ejecución de la medida, esto es, "3 meses contados desde la aprobación del PDC", según se señala a continuación.

47.3 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Atendido que el PDC indica que la medida se implementará en el año 2025, se deberá establecer un plazo fijo de implementación de la medida correspondiente a tres meses desde la aprobación del PDC y durante toda la vigencia del mismo.

48° **Acción N° 12 (por ejecutar) "Disminución de fuentes de emisión de olor".**

48.1 **Acción:** Se deberá modificar la redacción de la acción en los siguientes términos:  
"Encapsulamiento de los estanques digestato N2 y N3".

48.2 **Indicador de cumplimiento:** Se deberá modificar la redacción en los siguientes términos:  
"Estanques digestato N2 y N3 encapsulados".

49° **Acción N° 13 (por ejecutar) "Instalación de sensores de medición de gases odorantes".**

49.1 **Acción:** Se deberá modificar la redacción de la acción en los siguientes términos: "Instalación e implementación de plan de acción para medición de gases odorantes".

49.2 **Forma de implementación:** Con respecto al punto N° 3<sup>5</sup> descrito por el titular en esta sección, se deberán indicar cuáles serán los valores de referencia utilizados por la empresa cuyas

<sup>5</sup> "3. Diseño e implementación de plan de acción en caso de identificación de superación de valores de referencia".



superaciones activen el plan de acción propuesto. Lo anterior, con el objeto de que esta Superintendencia determine la pertinencia de utilizar dichos valores.

**49.3 Indicador de cumplimiento:** Se deberá modificar la redacción en los siguientes términos: “Plan de acción de medición de gases odorantes en funcionamiento”.

**49.4 Medios de verificación:** Con respecto al punto “Registro de datos obtenidos” se deberá modificar a “Sistematización de registro de datos obtenidos”, en donde dicha sistematización deberá contar con los registros principales relacionados con la identificación de comportamientos anómalos de las magnitudes y las estadísticas descriptivas del funcionamiento.

50° A partir de todas las observaciones anteriores, el titular eventualmente deberá proponer nuevas acciones y/o actualizar las acciones propuestas, para hacerse cargo de los efectos negativos que hayan sido generados por el incumplimiento, a fin de cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

b) *A las acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

51° Con respecto a lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC “Impedir la generación de olores molestos con la implementación de acciones en la materia, según las autorizaciones de la planta, y la realización de análisis de los parámetros pertinentes”: Se deberá incluir en esta sección la no superación de los límites de los parámetros autorizados. En consecuencia, se solicita al titular incorporar acciones que estén orientadas a obtener el cumplimiento de los parámetros exigidos por la RCA 299/2004.

52° **Acción N° 14 (por ejecutar) “Restringir la recepción de residuos de fosas sépticas en el tratamiento aeróbico autorizado por la RCA 299/2004”.**

**52.1 Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Deberá modificarse en los siguientes términos: “Desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PDC, durante toda la vigencia del mismo”.

**52.2 Indicador de cumplimiento:** Se deberá modificar la redacción en los siguientes términos: “Residuos de fosas sépticas ingresados directamente en biodigestión”.

53° **Acción N° 15 (por ejecutar) “Incorporación de digestor bioenzimático concentrado al RIL crudo en los casos que sea necesario”.**

**53.1 Forma de implementación:** En esta sección se deberán señalar las condiciones que harían necesaria la aplicación del biodigestor, es decir, el titular debe definir e incorporar la declaración de un criterio para su aplicación.



53.2 **Indicador de cumplimiento:** Se deberá modificar en los siguientes términos: “Digestor bioenzimático aplicado en todas las ocasiones necesarias según procedimiento de aplicación de producto”.

54° **Acción N° 16 (por ejecutar) “Presentación de consulta de pertinencia en relación a que las mejoras propuestas en las acciones 13, 14 y 15 no requieren someterse obligatoriamente al SEIA, junto con ratificar la obligación de medición y análisis de los parámetros de afluente autorizados sanitariamente según la Res. Ex. 23139505, de 18 de mayo de 2023, de la Secretaría Ministerial de Salud”:** Esta acción no está orientada en sí misma a abordar los efectos negativos ni permitir el retorno al cumplimiento normativo. Se hace presente que el titular, como responsable de su proyecto, debe analizar si la acción en cuestión implica cambios de consideración, según lo establecido en el artículo 2, literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). De modo que, para evaluar si la acción cumple con el criterio de eficacia, se solicita al titular que remita a esta SMA un informe propio que analice si las mejoras y/o ajustes propuestos en las acciones N° 13, N° 14 y N° 15, requieren, o no requieren, un ingreso obligatorio al SEIA.

55° **Acción N° 17 (por ejecutar) “Análisis de parámetros en el afluente”.**

55.1 **Acción:** Se deberán indicar en la descripción de la acción los parámetros a monitorear y su frecuencia.

55.2 **Forma de implementación:** Se deberán incorporar en el análisis todos los parámetros comprometidos en la RCA N° 299/2004.

55.3 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Se deberá modificar en los siguientes términos: “Desde la aprobación del PDC hasta el término de su ejecución”.

**D. Observaciones específicas - Cargo N° 3**

56° El cargo N° 3 consiste en “[E] establecimiento no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo establecido mediante Resolución Exenta N° 2186, de 28 de mayo de 2008, correspondiente al periodo de marzo de 2022 y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente resolución”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

57° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

**D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3**

58° El titular señala, en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos del cargo N° 3 del PDC, que “[L]a presente infracción no configura efectos negativos sobre Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

*el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.*

59° Se solicita al titular que, para fundamentar la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes. En ese sentido, todo muestreo, análisis de laboratorio o estudio requerido para determinar o descartar efectos producto del cargo, deberá ser incluido en la presente propuesta de PDC.

60° Por otra parte, es necesario que el titular considere como efecto negativo que la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas. Asimismo, deberá considerar como efecto el riesgo de detrimento del acuífero como consecuencia del hecho infraccional.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener o reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

61° A partir de las observaciones anteriores, se solicita al titular presentar acciones que aborden la falta de información de autocontroles, así como el riesgo generado en la calidad de las aguas subterráneas durante el periodo imputado en el hecho infraccional, correspondiente a marzo de 2022.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida.*

62° Con respecto a lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC *“Reportar monitoreos de control según programa aprobado mediante Resolución Exenta N° 2186, de 28 de mayo de 2008”*: Tal como se señaló al respecto de las observaciones del cargo N° 1, las metas deben hacerse cargo de los efectos que eventualmente se reconozcan, por lo que se debe incluir, en virtud del análisis que se realice, metas destinadas a hacerse cargo de los efectos identificados en virtud de las observaciones contenidas en el apartado D.1.

63° **Acción N° 21 (por ejecutar) “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”.**

63.1 **Acción:** Se deberá modificar la redacción de la acción en los siguientes términos: *“Implementación de programa de capacitaciones a personal encargado del protocolo de implementación del programa de monitoreo de manejo de RILes”.*

63.2 **Indicador de cumplimiento:** Se deberá modificar la redacción en los siguientes términos:  
"Programa de capacitaciones ejecutado".

**E. Observaciones específicas - Cargo N° 4**

64° El cargo N° 4 consiste en "El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 10 del DS.46/2002 para los parámetros y periodos que se indican en la tabla N°1.2 del anexo N°1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S 46/2002".

65° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

**E.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4**

66° El titular señala, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos" que, "[L]as superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento".

67° Esta Superintendencia considera que el análisis de efectos negativos propuesto por el titular al afirmar que no existirían efectos negativos subestima la determinación de estos efectos, sobre todo atendido a que existe superación del límite máximo permitido para los parámetros y períodos indicados en la tabla N° 1.2 del anexo N° 1 de la formulación de cargos. De esta manera, el titular deberá reconocer como efecto negativo en esta sección del PDC refundido, cuando menos, el riesgo generado por las superaciones constatadas.

**E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4**

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener o reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

68° A partir de las observaciones anteriores, esta Superintendencia estima que lo señalado por el titular en cuanto "[s]e plantean acciones que tienen por objeto la vuelta al cumplimiento, junto con la adecuada mantención de equipos y un mayor control sobre el componente ambiental" no es, necesariamente, suficiente para eliminar los efectos negativos, de manera que también deberá proponer acciones que se hagan cargo de los posibles efectos generados por las superaciones constatadas en relación con los parámetros permitidos.



b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

69° Con respecto a lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC “Dar cumplimiento al Decreto Supremo 46/2002 que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas”. Con el objeto de que esta Superintendencia pueda tener a la vista más antecedentes relacionados con el hecho infraccional, se solicita al titular incorporar la siguiente acción: “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos, durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”.

70° **Acción N° 25 (por ejecutar) “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”.**

70.1 **Medios de verificación:** En el reporte final, el titular deberá además incluir un informe consolidado de autocontroles y su ponderación en relación con los límites normativos.

F. **Plan de seguimiento de acciones y cronograma**

71° En relación al punto 3 del PDC, asociado al “Plan de acciones y metas” este debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PDC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las mismas.

72° Finalmente, se hace presente que el plazo del reporte final no debe superar los 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo,** el programa de cumplimiento ingresado por Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, con fecha 6 de septiembre de 2024, junto con sus documentos anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente,



y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**IV. TENER PRESENTE** la personería de Diego Bulnes Valdés para actuar en representación de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, según consta en el Acta de Reducción a Escritura Pública de Sesión Extraordinaria de Directorio de 10 de marzo de 2020, acompañada en la presentación de fecha 29 de agosto de 2024.

**V. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VII. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, a Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 6 de septiembre de 2024.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados Ignacio Andrés Silva Miranda; Leandro Rodrigo Astudillo Astudillo; Claudio Andrés Hernández Díaz; Alexandra Morales Puebla; Andrea Díaz Duque; y, Francisco Orlando Callejas Moreno, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/ACM/NTR

Correo Electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





- Diego Bulnes Valdés, en representación de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]
- Ignacio Andrés Silva Miranda, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Leandro Rodrigo Astudillo Astudillo, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Claudio Andrés Hernández Díaz, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Alexandra Morales Puebla, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Andrea Díaz Duque, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Francisco Orlando Callejas Moreno, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

**Rol D-180-2024**

